

En respuesta a su escrito de fecha 3 de febrero de 2023 (ref.: 09/179351.9/23), se realizan las siguientes observaciones al Proyecto de orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, en relación al artículo 9 de Medidas educativas ordinarias:

- a) En el artículo 8 (apartado 4) se expone que las medidas ordinarias podrán aplicarse a todo el alumnado del centro, en función de sus necesidades educativas. En el artículo 9, donde se desarrollan de manera específica estas medidas ordinarias, no se establece ningún requisito concreto para los alumnos a los que pueden dirigirse estas medidas. Dichas concreciones sí se contemplaban en la Orden 2398/2016, de 22 de julio (artículo 9.4).

Para esta Dirección General resulta necesario establecer un marco para las medidas de apoyo ordinario que permita una correcta gestión de los centros concertados, por lo que se propone:

- Incluir, en el inicio del artículo 9, un apartado donde se especifiquen las situaciones en las que pueden encontrarse los alumnos destinatarios de estas medidas, que podría ser el siguiente:

“1. Los alumnos a los que irán dirigidas las medidas anteriores serán aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber accedido al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria desde la Educación Primaria tras haber agotado el año de repetición previsto para dicha etapa educativa, y con desfase significativo o con carencias significativas en las materias instrumentales.

b) Haber promocionado, tras repetir el curso precedente, sin reunir los requisitos de promoción.

c) Tener dificultades de aprendizaje, en particular cuando deben permanecer un año más en el curso.

d) Incorporarse tardíamente al sistema educativo español con carencias significativas de conocimientos instrumentales.”

- Renumerar el resto de los apartados de este artículo.

- b) En el apartado 2.a), relativo a los agrupamientos flexibles, no se concretan aspectos que, en la regulación anterior (Orden 2398/2016, de 22 de julio), sí se recogían. Concretamente:

- Qué tipo de medidas organizativas podrán adoptar los centros en el marco de estos agrupamientos flexibles.
- Número máximo de alumnos que compondrían cada grupo de refuerzo.

Para esta Dirección General resulta necesario concretar estos 2 aspectos para las medidas de apoyo ordinario, por lo que se propone incluirlos en el apartado 2.a), que podría quedar redactado de la siguiente manera:

“a) Los agrupamientos flexibles. Esta organización se desarrollará, preferentemente, en materias de carácter instrumental y requerirá de una evaluación inicial del alumnado que facilite organizar agrupamientos de alumnos con un nivel competencial similar en la materia objeto de la medida. Estos agrupamientos flexibles supondrán la adopción de medidas organizativas por parte de los centros, que dispondrán los horarios de las clases de las materias de carácter instrumental, Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas, de modo que puedan desdoblarse en esas clases,



originando, en horario simultáneo, un grupo de refuerzo a partir de uno o varios grupos ordinarios. El grupo de refuerzo tendrá quince alumnos como máximo. Aquellos alumnos integrados en un grupo de refuerzo, una vez superadas las necesidades educativas que motivaron su inclusión en el mismo, se reincorporarán al grupo ordinario correspondiente.”

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN CONCERTADA,
BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO

**DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y
RÉGIMEN ESPECIAL**